

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas, programada para el día 22 de abril de 2022. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022).

|                   |                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.                                                                                                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a><br><a href="mailto:nora.jurado@mininterior.gov.co">nora.jurado@mininterior.gov.co</a> |
| DEMANDADOS:       | MUNICIPIO DE PINCHOTE – SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciónjudicial@pinchote-santander.gov.co">notificaciónjudicial@pinchote-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:jisst924@gmail.com">jisst924@gmail.com</a>                  |
| RADICADO:         | 686793333003-2019-00138-00                                                                                                                                                                                                             |
| ACTUACION         | AUTO APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS                                                                                                                                                                                                       |

1. Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario aplazar por agenda del Despacho, la audiencia de pruebas programada para el día 22 de abril de 2022, para lo cual se procedió a informar a las partes telefónicamente el día 20 de abril del año en curso, indicando verbalmente el apoderado de la entidad accionante, que se iba a solicitar el desistimiento de la prueba testimonial, toda vez, que la testigo se radicó en Canadá, además, manifestó, que en los próximos días se presentará memorial de desistimiento de la demanda, como quiera, que ya solucionaron el pleito con el Municipio de Pinchote. Por lo anterior, se torna innecesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, hasta tanto, la parte actora allegue lo manifestado.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133558e9cc2318bc89bc965860884b4419219d6378c92a74e17e2e4d9591de0e**

Documento generado en 21/04/2022 05:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2022, mediante el cual se adecuó el trámite para sentencia anticipada. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE       | LUIS GUILLERMO PORTILLA PORTILLA Y OTROS.<br><a href="mailto:edgarmauriciosg@hotmail.com">edgarmauriciosg@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE SAN GIL<br><a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a><br><br>EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E – E.S.P.<br><a href="mailto:sistemas@acuasan.gov.co">sistemas@acuasan.gov.co</a><br><a href="mailto:francoabogadoust@hotmail.com">francoabogadoust@hotmail.com</a><br><a href="mailto:juridica@acusasan.gov.co">juridica@acusasan.gov.co</a><br><br>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS.<br><a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a><br><a href="mailto:contactenos@cas.gov.co">contactenos@cas.gov.co</a><br><br>NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD.<br><a href="mailto:juridica@gestiondelriesgo.gov.co">juridica@gestiondelriesgo.gov.co</a><br><a href="mailto:juridicoservices@gmail.com">juridicoservices@gmail.com</a><br><br>RONALD SILVA<br>ANDRÉS CIFUENTES |
| RADICADO         | 686793333003-2019-00231-00.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| ACTUACIÓN        | AUTO REPONE PROVIDENCIA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

1. Viene al Despacho el presente proceso, con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de marzo de 2022, mediante el cual se adecuó el trámite para sentencia anticipada, para lo cuán indicó textualmente. (pdf 80 del EHD).

“Textualmente: *Insiste en la solicitud probatoria realizada en el numeral primero, toda vez que las licencias de construcción requeridas, teniendo en cuenta la ubicación geográfica del inmueble de propiedad de mis defendidos, la cual está ampliamente probada desde la admisión de la demanda, debieron ser expedidas por la Autoridad Municipal, función delegada en la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura y/o Secretaría de Planeación de San Gil.*

*Pues con lo anterior se pretende demostrar la omisión por parte del Municipio de San Gil, teniendo en cuenta que presuntamente a la fecha dichas construcciones no cuentan con la respectiva licencia, o en su defecto para demostrar que hubo licencia aun cuando la zona estaba declarada como de alto riesgo, revisar si la demandada realizo el estudio del riesgo y la profundidad de los mismos al momento de emitir licencia de construcción, quedando expuesta la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba*

RADICADO 686793333003-2019-00231-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL -S

*En caso de no resultar favorable dicha decisión, este extremo procesal solicita a su señoría decrete de oficio las pruebas documentales que rechazo en el auto del ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto por el artículo 213 del CPACA, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el esclarecimiento de la verdad.*

*Del mismo modo, debe advertirse que el despacho no se pronunció sobre las pruebas, contentivo en material filmico y fotográfico de los hechos ocurridos hoy 18 de junio de 2020, los cuales fueron aportados por este extremo procesal y que a su vez prueban que el daño no cesó con los hechos ocurridos durante la vigencia fiscal 2017, motivo por el cual se reitera la solicitud para que se decreten de oficio las pruebas aportadas el dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020)."*

#### Replica al recurso de reposición:

El Municipio de San Gil, coadyuva la decisión del Despacho, y manifestó que, de todas maneras, se tornaría inocuo el decreto de dicha prueba, como quiera, que dentro del proceso cuaderno principal No. 1 pdf 02 folios 27 y siguientes, se indicó claramente, que los predios objeto de Litis no cuentan con licencia de construcción, o trámite alguno por parte de ellos. (pdf. 84 del EHD).

#### Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

*"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Encuentra el Despacho que, en efecto, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022, se adecuó el trámite de sentencia anticipada, y en su numeral primero rechazó lo petitionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., por considerar la petición de incompleta, asimismo, no se indicó la utilidad, conducencia y pertinencia para el proceso, sobre ello se dijo:

*"Primero: La parte demandante solicita "se alleguen copias de las licencias de construcción de los lotes ubicados en el centro recreacional dos quebradas quinta etapa, vereda afanadora del Municipio de San Gil. No obstante, el Despacho en virtud del art. 168 del C.G.P., rechazará esta prueba, como quiera, que la petición se encuentra incompleta, no se indicó la entidad a la cual se debe oficiar, ni la conducencia, pertinencia, ni utilidad para el proceso."*

En este orden de ideas, se estima que, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial del Municipio de San Gil, para el Despacho si son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de los demandantes, toda vez que, verificado el expediente, se advierte, que si bien en la petición de la prueba no se indicó a la entidad a la cual se debería oficiar, lo cierto es, que las licencias de construcción solicitadas como pruebas, corresponden a unos predios ubicados en la vereda afanadora del Municipio de San Gil, por lo tanto, la entidad a oficiar sería dicho municipio, el cual es demandado dentro del presente asunto.

Por las anteriores razones, y como quiera que, el Despacho considera necesario que obre dentro del expediente la prueba solicitada, procederá a reponer el numeral primero del auto de fecha ocho (08) de marzo de 2022, mediante el cual se adecuó el trámite para sentencia anticipada, el cual quedará así:

Primero: Oficiar al Municipio de San Gil, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

1. Allegue las copias de las licencias de construcción de los lotes ubicados en el centro recreacional dos quebradas quinta etapa, vereda afanadora del Municipio de San Gil.

Por otra parte, respecto de las pruebas aportadas por la parte demandante, contentivas de material fílmico y fotográfico de los hechos ocurridos el día 18 de junio de 2020, el Despacho también accede a lo solicitado, por la parte actora, toda vez, que verificado en su totalidad el expediente híbrido digital, se observa, que en efecto a folio 273 del pdf. 01 EHD No.1, se referenció un DVD con las pruebas en mención, y que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda, las cuales fueron descargadas y adjuntas al expediente al momento de digitalizarlo, nombrando la carpeta “Cd Demanda y pruebas FI.208 Cuaderno Ppal”.

Así las cosas, por haber sido aportadas oportunamente, el Despacho procederá a Adicionar el auto decreto de pruebas de fecha 08 de marzo de 2022, en lo que respecta al acápite denominado Parte demandante, con el fin de tener como pruebas las documentales ya referidas, junto con las pruebas aportadas y referidas en la carpeta nombrada “Cd Demanda y pruebas FI.208 Cuaderno Ppal”, el cual quedará así:

Decisión sobre las pruebas documentales.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones a la mismas.

- Parte demandante: Las documentales aportada con la demanda (pdf 01 folios 20 al 271 y la carpeta nombrada “Cd Demanda y pruebas FI.208 Cuaderno Ppal”, que obran dentro del EHD No. 1).

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

**Resuelve:**

Primero: Reponer el numeral primero del auto de fecha ocho (08) de marzo de 2022, mediante el cual se adecuó el trámite para sentencia anticipada, el cual quedará así:

Primero: Oficiar al Municipio de San Gil, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

1. Allegue las copias de las licencias de construcción de los lotes ubicados en el centro recreacional dos quebradas quinta etapa, vereda afanadora del Municipio de San Gil.

Segundo: Adicionar el auto decreto de pruebas de fecha 08 de marzo de 2022, en lo que respecta al acápite denominado Parte demandante, con el fin de tener como pruebas las documentales ya referidas, junto con las pruebas aportadas y referidas en la carpeta nombrada “Cd Demanda y pruebas FI.208 Cuaderno Ppal”, el cual quedará así:

Decisión sobre las pruebas documentales.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones a la mismas.

- Parte demandante: Las documentales aportada con la demanda (pdf 01 folios 20 al 271 y la carpeta nombrada “Cd Demanda y pruebas FI.208 Cuaderno Ppal”, que obran dentro del EHD No. 1).

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al

RADICADO 686793333003-2019-00231-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL -S

correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26cbbf9e560f847350a04b53a7976c7d50d9201fda4d5c04c37054e73e0c3b1**

Documento generado en 21/04/2022 05:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

|                  |                                                                                                                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                      |
| DEMANDANTE       | MARÍA FIDENCIA ORTIZ ROSALES<br><a href="mailto:ordosuaresjuridica@gmail.com">ordosuaresjuridica@gmail.com</a>                                          |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a> |
| RADICADO         | 686793333003-2021-00205-00                                                                                                                              |
| ACTUACIÓN        | AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO                                                                                                                               |

### 1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la forma de notificación del señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL padre del señor JOSÉ MANUEL MONTES (causante) como litisconsorcio necesario; lo anterior, ante la manifestación por parte de la apoderada del Ejército Nacional que desconoce el lugar de notificación del vinculado. (PDF 24 del [expediente](#)).

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, advierte el Despacho que mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) se ordenó vincular al señor JOSÉ MANUEL MONTES; no obstante, a quien se debió vincular es al señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL padre del señor JOSÉ MANUEL MONTES (causante) como consta en el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ MANUEL MONTES visible a pág. 47 del (002EscritoDemanda.pdf), por tanto, se repondrá parcialmente y de oficio dicho auto.

Teniendo en cuenta y ante el desconocimiento del lugar de notificación del señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL padre del señor JOSÉ MANUEL MONTES (causante), resulta procedente acceder a lo solicitado, en cuanto a realizar el emplazamiento, en los términos previstos en el Art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

### RESUELVE:

Primero: Reponer parcialmente y de oficio el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), que dispuso:

~~“Primero: Notifíquese personalmente esta providencia al señor JOSÉ MANUEL MONTES padre del señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL (causante), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto”~~

Para que, en su lugar, ordene:

Primero: Notifíquese personalmente esta providencia al señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL padre del señor JOSÉ MANUEL MONTES (causante), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.

Las demás órdenes, conservarán su tenor literal.

Segundo: ORDENAR el emplazamiento del señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Tercero: El emplazamiento que aquí se ordena, se surtirá mediante inclusión del nombre: ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL, las partes del proceso, su naturaleza – Medio de Control de: Reparación Directa y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil como despacho judicial que lo emplaza, en un listado que se publicará por una (1) sola vez en el diario El Espectador, El Tiempo o cualquier periódico de amplia circulación, en su edición dominical, a cargo del demandante.

Cuarto: incluir el emplazamiento en el [Registro Nacional de Emplazados](#).

Notifíquese y cúmplase,  
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f794214321bf639c473d14ca592b729bbdd98bd82269e03d0ec1a12981d1d271**  
Documento generado en 21/04/2022 05:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el actor popular presentó escrito indicando que no está de acuerdo con el informe técnico rendido por el Arquitecto JOHAN SEBASTIAN MEDINA y demás funcionarios de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de San Gil (pdf 44 del ED). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | Protección de derechos e intereses colectivos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE       | Luis Emilio Cobos mantilla<br><a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| DEMANDADO        | Municipio de San Gil (sder)<br><a href="mailto:jurídica@sangil.gov.co">jurídica@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a><br><a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a> |
| RADICADO         | 686793333003-2021-00225-00.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| ACTUACIÓN        | Auto no accede por extemporáneo a lo solicitado por el actor popular y requiere nuevamente al Municipio de San Gil.                                                                                                                                                                                                                                                               |

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que el actor popular presentó escrito indicando, que no está de acuerdo con el informe técnico rendido por el Arquitecto JOHAN SEBASTIAN MEDINA y demás funcionarios de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de San Gil, refutando lo siguiente:

“no se hizo el dictamen de manera completa como fue solicitado y decretado, pues si bien es cierto que en el texto del dictamen se habla de carencias de canales y bajantes de lluvias, y de la existencia de tres baños y de unas goteras y humedades, el señor perito no hizo un concepto técnico en donde de manera detallada se describiera todos y cada uno de los deterioros del bien inmueble objeto de esta demanda, como es el de informar al despacho el estado de todos los techos, los pisos, los muros, los cerramientos, si existen y están contruidos con forme a los requisitos profesionales y técnicos de la arquitectura y la ingeniería, que le den seguridad o no a la escuela MONTECITOS ALTOS, y demás daños de la planta física del colegio demandado, ni tampoco se pronunció sobre cuál es el arreglo que profesional y técnicamente debe realizarse a la infraestructura del colegio para solucionar el problema de deterioro, no dice cuál es el estado de las baterías sanitarias, cuantos inodoros tiene, cuantos orinales, cuantos lavamanos y cuál es el estado de los mismos, motivo por los cuales considero y manifiesto al señor juez que el perito nombrado no cumplió con la orden dada por el despacho, y considero que dicha omisión en la información se debe con derecho a equivocarme al ser funcionario de una dependencia del municipio demandado y que por tal circunstancia tiene interés en el mismo e intencionalmente lo hace así, porque no es posible que siendo el perito un profesional de la arquitectura no rinda un dictamen suficiente sobre aspectos que no son difíciles de apreciar y por ello pido al señor juez que se ordene elaborar nuevamente el dictamen, pero por un funcionario profesional competente de la OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, tal como lo pedí en acápite de pruebas de la demanda.” (pdf 44 del ED).

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho, que en efecto a través de auto de fecha 24 de febrero de 2022, se recondujo el decreto y práctica de la prueba técnica, requiriendo al Municipio de San Gil y no a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander, para que rindieran informe técnico, por considerar, que es la autoridad con menor distancia al sitio objeto de Litis, además, con el fin de darle celeridad al proceso. (pdf 035 del ED).

La anterior providencia fue notificada el día 25 de febrero de 2022 (pdf 036 del ED), sin que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno, quedando ejecutoriada el día 02 de marzo del año en curso. Por lo anterior, considera el Despacho, que es extemporánea la solicitud presentada por la parte actora, en el sentido de querer que se oficie a la Oficina de Infraestructura del Departamento de Santander, para que rinda el informe técnico, cuando ya fue practicada la prueba y obra dentro del expediente.

No obstante, en lo referido por el actor popular, respecto a que el informe no fue rendido de manera completa, entra el Despacho a corroborar el informe técnico aportado por el Municipio de San Gil, con lo decretado en auto de fecha 24 de febrero de 2022, advirtiendo lo siguiente:

Se solicitó rendir informe técnico de las condiciones actuales del centro educativo Escuela Rural Montecitos Altos, debiendo especificar:

i) número de estudiantes discriminado por grado escolar. El informe técnico cumplió con lo ordenado respecto este punto.

ii) número de salones y su capacidad. El informe técnico cumplió con lo ordenado respecto este punto.

iii) los muros y techos. El informe técnico NO cumplió con lo ordenado respecto este punto, toda vez, que no se indicó técnicamente el estado en que se encuentran toda la infraestructura “muros y techos” de la escuela, y si en la actualidad son seguros para los estudiantes.

iv) número baterías sanitarias y su estado. El informe técnico NO cumplió con lo ordenado respecto este punto, toda vez que, si bien se indicó el número de baños existentes en la escuela, lo cierto es, que no se hizo un estudio técnico y detallado del estado y funcionamiento de cada uno de ellos, para el servicio de los estudiantes.

v) identificación de los canales y bajantes de conducción de aguas lluvias y residuales. El informe técnico cumplió con lo ordenado respecto este punto.

vi) distribución de los salones y área administrativa. El informe técnico cumplió con lo ordenado respecto este punto.

vii) en caso de observar daños en la infraestructura, identificarlos puntualmente. El informe técnico NO cumplió con lo ordenado respecto este punto, toda vez, que no se indicó técnicamente el estado total de la infraestructura de la escuela objeto de este medio de control, y si en la actualidad son seguros para los estudiantes. Igualmente, no se indicó en caso de presentarse daños, el procedimiento técnico para repararlos.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a REQUERIR nuevamente al Municipio de San Gil, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a complementar el informe técnico rendido por funcionarios de la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura, respecto de los puntos solicitados y que fueron referidos anteriormente, estos son: (numerales: iii; iv, y vii).

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO 686793333003-2021-00225-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL -S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
ABL

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14ef5b6fee8722343329e34654dd0499eb07a47ffec2dbe299907336f8d381a**

Documento generado en 21/04/2022 05:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Ejecutivo                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Demandante       | María del Rosario Martínez Neira<br><a href="mailto:bucaramangaroasarmiento@gmail.com">bucaramangaroasarmiento@gmail.com</a>                                                                                                                                                                |
| Demandado        | Municipio Cabrera (S)<br><a href="mailto:contactenos@cabrera-santander.gov.co">contactenos@cabrera-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:alcaldia@cabrera-santadner.gov.co">alcaldia@cabrera-santadner.gov.co</a><br><a href="mailto:ladyviviana13@gmail.com">ladyviviana13@gmail.com</a> |
| Radicado         | 686793333003-2016-00307-00                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Providencia      | Obedecer y cumplir                                                                                                                                                                                                                                                                          |

CONSIDERACIONES

En el PDF 004 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia del H. del Tribunal Administrativo de Santander, con ponencia del Dr. Julio Edisson Ramos Salazar proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 3 y 4 que en su ítem 3.1.3 establece hasta el cinco por ciento (5%) del pago confirmado o revocado total o parcialmente.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, proferida en la audiencia celebrada el 09 de octubre de 2019.*

*SEGUNDO. CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en lo que se refiere a las expensas, una vez ejecutoriada la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (…)”*

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primer y segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 1% en cada instancia, del del pago confirmado o revocado total o parcialmente.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI, archivar el expediente.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite

RADICADO 686793333003120160030700  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ NEIRA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABRERA

y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,  
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9324594ea9112d42387366368f74d120438b542b8d6cc3f080ce0eb83288043c**

Documento generado en 21/04/2022 05:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Ingresa al Despacho el expediente, informando que el presente correspondió por reparto, siendo remitido del Tribunal Administrativo de Santander, quien en providencia del 22 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia en razón de la cuantía. Pasa para decidir lo pertinente

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| DEMANDANTE       | WILBER ARIZA VILLAMIZAR<br><a href="mailto:iusjuancamilo@gmailo.com">iusjuancamilo@gmailo.com</a>                                                                                                                                                                                                                    |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE LANDÁZURI<br><a href="mailto:jorgeluis908@hotmail.com">jorgeluis908@hotmail.com</a><br><a href="mailto:jorgekalaabogado@hotmail.com">jorgekalaabogado@hotmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@landazuri-sabntander.gov.co">notificacionesjudiciales@landazuri-sabntander.gov.co</a> |
| VINCULADO        | LUIS ALFONSO JAIMES CABALLERO<br><a href="mailto:contasul_728@hotmail.com">contasul_728@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                              |
| RADICADO         | 686793333003-2017-00198-00.                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| ACTUACIÓN        | Auto Avoca conocimiento, resuelve excepciones, decreta pruebas                                                                                                                                                                                                                                                       |

Vista la constancia secretarial que antecede, se avoca el conocimiento del presente proceso, remitido del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se dispone:

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)"

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente

proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la parte demandada Municipio de Landázuri Santander, al contestar la demanda propuso excepciones, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre estas, se fijará el litigio y se decretaran pruebas, así:

1. - Resolución de excepciones previas:

Se propuso como excepciones las que denominó<sup>1</sup>:

(i) Inexistencia de justo título, (ii) buena fe, (iii) inexistencia de derechos reclamados, (iv) inexistencia de violación procedimental y debido proceso, (v) inexistencia de violación a norma legal, (vi) temeridad, (vii) mala fe, (viii) genérica.

En este sentido, advierte el Despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6º del Artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibidem. El vinculado LUIS ALFONSO JAIMES CABALLERO<sup>2</sup>, no propuso excepciones.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

2. Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como lo señalado por la entidad demandada en la contestación. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“Si los actos administrativos demandados y mediante el cual se revocó el nombramiento del demandante dentro de la planta de personal de la entidad demandada, se encuentra viciado de nulidad, por los cargos formulados en la demanda, o si, por el contrario, dichos actos esatn ajustados a derecho”.

Ahora bien, fijado el litigio se advierte, que las partes demandante y demandada, aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; asimismo se decretarán las pruebas solicitadas.

3. Decisión sobre las pruebas documentales:

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**3.1. PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como pruebas con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto

<sup>1</sup> Pdf.02, cuaderno principal fl. 692-733

<sup>2</sup> Pdf. 02 cuderno principal fl. 1151 ehd

con el escrito de la demanda

### **3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL.**

Las enunciadas en la demanda pdf. 02 fl. 623 a 629, y aportadas pdf. 02 fl. 1 a 575 cuaderno principal. Ehd.

### **3.1.2. Documentales solicitados**

- librar oficio a la Alcaldía Municipal de Landázuri, para que aporte al proceso: copia de la resolución de nombramiento, acta de posesión y hoja de vida y expediente administrativo del señor LUIS ALFONSO JAIMES CABALLERO, en el cargo de jefe control interno de dicho Municipio.

El decreto de esta prueba será negado, por cuanto dicha información fue aportada con la contestación de la demanda del vinculado LUIS ALFONSO JAIMES, y que obran a pdf 02 fl. 1156 a 1222ehd.

### **3.1.3. TESTIMONIALES:**

De conformidad con establecido en el artículo 208 del C.G.P., se decretan los testimonios de:

- HERNANDO CEPEDA DUARTE
- LEYDEN LUENGAS GAONA
- FERNEY PALOMINO VELASCO
- MARÍA DE JESÚS CAMACHO GUAJE
- LADY VIVIANA LUENGAS GAONA
- MARÍA FERNANDA BELLO CEPEDA

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

## **3.2. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE LANDÁZURI**

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

### **3.2.1. PRUEBA DOCUMENTAL.**

Las enunciadas en la contestación de la demanda pdf. 02 fl. 729 y aportadas pdf. 02 fl. 735 A 1153 cuaderno principal. Ehd.

### **3.2.2. Documentales solicitados: no hace solicitud de pruebas ni documentales ni testimoniales.**

### **3.2.3. PRUEBAS TESTIMONIALES:**

De conformidad con establecido en el artículo 208 del C.G.P., se decretan los testimonios de:

- EDISON BARRERA SEDANO
- WILLIAM RICARDO ARGUELLO
- ULISES SOLANO
- CAROLINA ROMERO ROMERO

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

### 3.2.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., cítese a interrogatorio de parte a WILBER ARIZA VILLAMIL.

### 3.4. PARTE VINCULADA -LUIS ALFONSO JAIMES CABALLERO-

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

#### 3.4.1. PRUEBA DOCUMENTAL.

Las enunciadas en la contestación de la demanda pdf. 02 fl. 1153 y aportadas pdf. 02 fl. 1157 a 1222 cuaderno principal. Ehd.

#### 3.4.2. Documentales solicitados: no hace solicitud de pruebas ni documentales ni testimoniales

El Decreto de las declaraciones, testimonios e interrogatorios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

### 4.- CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.
- Segundo: Difiérase la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada Municipio de Landázuri-, para el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia
- Cuarto: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: Negar la prueba documental solicitada, conforme se señaló en la parte motiva de la presente providencia.
- Sexto: Decretar las pruebas testimoniales, en los términos del numeral 3, de la presente providencia.
- Séptimo: Se reconoce personería a la abogada RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA, identificada con c.c. N° 37.514.550 y la TP. N° 109.762 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Landázuri Santander, conforme al poder a ella conferido (pdf. 02 fl. 1227 cuaderno principal ehd)

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>4</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d5eaf52dda8954f676383ecff774d58cb8143f704b40fed8cc5dddae00857f  
Documento generado en 21/04/2022 05:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022).

|                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:             | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| DEMANDANTE:                   | WILMAR ALEXANDER LANCHEROS Y OTROS<br><a href="mailto:cristianleal1990@gmail.com">cristianleal1990@gmail.com</a><br><a href="mailto:iesuslancheroslopez@gmail.com">iesuslancheroslopez@gmail.com</a><br><a href="mailto:meyer182@gmail.com">meyer182@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| DEMANDADOS:                   | NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a><br>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS<br><a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a><br><a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a><br>MUNICIPIO DEL SOCORRO<br><a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:francoabogados@hotmail.com">francoabogados@hotmail.com</a>                                                                                      |
| LLAMADOS EN GARANTÍA          | MAFRE SEGUROS SA<br><a href="mailto:Jbaron.oficina@gmail.com">Jbaron.oficina@gmail.com</a><br>AXA COLPATRIA SEGUROS SA.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a><br><a href="mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com">garciaharkerabogados@hotmail.com</a><br>PREVIROSA SA,<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com">procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com</a><br><a href="mailto:martinezvillalbagomezabogados@gmail.com">martinezvillalbagomezabogados@gmail.com</a> |
| Agente del Ministerio público | PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Radicado                      | 686793333003-2020-00134-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| asunto:                       | Auto fecha audiencia de pruebas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por reorganización del calendario de audiencias del juzgado, en la cual, se recibirá los interrogatorios de parte de WILMAR ALEXANDER LANCHEROS, JESÚS ANTONIO LANCHEROS Y ADRIANA MILENA MONTOYA HURTADO, ALFONSO VARGAS TOVAR, comandante bomberos de Socorro, (parte demandante y axa colpatria), CARLOS ENRIQUE FAJARDO ARÉVALO, CARLOS A, PARRA SILVA, OSCAR FERNANDO VARGAS VILLALBA (INVIAS), JAIME WALTER CAMACHO LANCHEROS (Municipio de socorro y Axa Colpatria), JAIME WALTER CAMACHO LANCHEROS (Axa COLPATRIA), pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2021 (pdf.144 ehd).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: FIJAR como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 24 de mayo de 2022 a las 2:30 P.M. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:  
<https://call.lifesizecloud.com/13674903>

Link expediente: <https://bit.ly/3MeWCOb>

RADICADO 6867933300320200013400  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILMAR LANCEROS Y OTROS  
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. se acepta la sustitución de poder que se hace al abogado MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ, identificado con la c.c.Nº 1.101.690.654, y la T.P., 271.217 del C.S.J., de la parte demandante, conforme y con las facultades otorgadas en poder que obra a pd.167 ehd.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.  
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49a46bd4c7db568dcf068596ee7619a7219116acd6d5b5136ca990aaf9b7f70a  
Documento generado en 21/04/2022 05:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el Abogado Robinson Fabián Gamboa García no se pronunció respecto a la designación de curador ad litem. Ingresa para lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                 |                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tipo de proceso | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                                                                                                             |
| Demandante      | Silvestre Camacho<br><a href="mailto:abogadosmartinezcelis@gmail.com">abogadosmartinezcelis@gmail.com</a>                                                                                                          |
| Demandado       | Municipio Landázuri (S)<br><a href="mailto:alcaldia@landazuri-santander.gov.co">alcaldia@landazuri-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:bibianamanrique@gmail.com">bibianamanrique@gmail.com</a><br>Eladio Peña |
| Radicado        | 686793333003-2021-00068-00                                                                                                                                                                                         |
| Actuación       | Auto requiere bajo apremios legales                                                                                                                                                                                |

De conformidad con la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022) (Pdf 045 ED), se designó como CURADOR AD-LITEM del señor ELADIO PEÑA al Abogado ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.675.621 y T.P. No. 279.465, con celular 3164570042 -6709034 y correo electrónico: [robinsongamboa.litigios@gmail.com](mailto:robinsongamboa.litigios@gmail.com), concediéndosele el término de cinco (5) días para la aceptación, nombramiento que es de forzosa aceptación, salvo acreditar estar actuando en dicha calidad en cinco procesos o más de acuerdo con lo señalado en el Art. 48 del C.G.P.

La anterior designación fue comunicada a través de oficio No. 152 de 09 de marzo de 2022, enviado y recibido el día 10 del mismo mes y año (Ver PDFS 47 y 48 del ED) en los canales digitales del mencionado profesional del derecho, sin embargo, transcurrido un mes no se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia, se requiere bajo apremios legales y previo a la apertura formal al incidente de desacato al abogado ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) su aceptación al cargo de Curador Ad - litem o acredite estar actuando en dicha calidad en cinco procesos o más de acuerdo con lo señalado en el Art. 48 del C.G.P, so pena de las sanciones disciplinarias y económicas a que hubiere lugar.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.  
DMOC

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad16a4c283c29dba6c1da8db7a6e552d6f99ea1e3647478342632addacc139**

Documento generado en 21/04/2022 05:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                |
| DEMANDANTE       | AFIGENIA RODRIGUEZ TORRES Y OTROS<br><a href="mailto:samuelaldana2302@hotmail.com">samuelaldana2302@hotmail.com</a>                                                                               |
| DEMANDADO        | INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA<br><a href="mailto:notifica.judicial@ica.gov.co">notifica.judicial@ica.gov.co</a><br><a href="mailto:carlos.vides@ica.gov.co">carlos.vides@ica.gov.co</a> |
| RADICADO         | 686793333003-2016-00139-00                                                                                                                                                                        |
| ACTUACION        | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS                                                                                                                                                                     |

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero:

Aprobar la liquidación referida por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.114.193) MCTE, a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.
- Segundo:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
LVG

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482da10032bc5504a60ebbcd9daa76bd9cdcf39ac41bb724fb9829564044c0b0**

Documento generado en 21/04/2022 05:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 22 de marzo de 2022<sup>1</sup>. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup> interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | SIMPLE NULIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| DEMANDANTE       | MILTON EDILSON CHAPARRO JIMÉNEZ<br><a href="mailto:samixchap@gmail.com">samixchap@gmail.com</a><br><a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                               |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE BARICHARA S.<br><a href="mailto:icastayala@gmail.com">icastayala@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a><br>MUNICIPIO DE BARICHARA-CONCEJO MUNICIPAL<br><a href="mailto:vargasabogadosas@gmail.com">vargasabogadosas@gmail.com</a> |
| LITISCONSORTE    | UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO<br>BARICHARA<br><a href="mailto:abogadomauriciomorales@gmail.com">abogadomauriciomorales@gmail.com</a><br><a href="mailto:baricharaap@gmail.com">baricharaap@gmail.com</a>                                                                                                                                   |
| RADICADO         | 686793333003-2021-00123-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| PROVIDENCIA      | AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 062Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>3</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
LVG

<sup>1</sup> PDF 060Notificacionsentencia ED

<sup>2</sup> PDF 062Recursoapelaciondte ED

<sup>3</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7dca2cda509b9785c992c9a151d701ac6e4154e298363aeedd843fedd28f31**

Documento generado en 21/04/2022 05:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE       | NELSON CHICANGANA SAAVEDRA.<br><a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |
| RADICADO         | 686793333003-2021-00132-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| ACTUACION        | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$118.787) MCTE, a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LVG

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddac63e996c82ea67c2215bcd0fb7c95fd6808c241ccb50e089e3365477de72**

Documento generado en 21/04/2022 05:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingres a despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE       | YOLIMA PEREZ CARDENAS<br><a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |
| RADICADO         | 686793333003-2021-00133-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| ACTUACION        | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Aprobar la liquidación referida por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$164.826) MCTE, a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
LVG

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15419508930fa3ea5c1e27faebbe9c42926f0238c65d5026dd22bdf754beff28**

Documento generado en 21/04/2022 05:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL                                 | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE<br>Canal Digital:                     | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA<br><a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                                          |
| DEMANDADO<br>Canal digital:                      | MUNICIPIO DE MOGOTES (SDER)<br><a href="mailto:alcaldia@mogotes-santander.gov.co">alcaldia@mogotes-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:contactenos@mogotes-santander.gov.co">contactenos@mogotes-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:carlosruedavillamizar@hotmail.com">carlosruedavillamizar@hotmail.com</a>                         |
| LITIS CONSORCIO                                  | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P.<br><a href="mailto:espamogotes@hotmail.com">espamogotes@hotmail.com</a><br><a href="mailto:sandraytorresp@gmail.com">sandraytorresp@gmail.com</a>                                                                                                    |
| AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO<br>Canal digital: | PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> ;<br>DEFENSORIA DEL PUEBLO<br><a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:carloslopezg@defensoria.edu.co">carloslopezg@defensoria.edu.co</a> ; |
| RADICADO                                         | 686793333003-2021-00185-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| PROVIDENCIA                                      | ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS Y RESUELVE NULIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P. en fecha (Vie 25/03/2022 9:02). Adicionalmente, se resolverá el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la misma apoderada en fecha (Lun 07/03/2022 10:21).

1. DE LA NULIDAD PROPUESTA

La nulidad pretende, en síntesis, que se rehaga la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente medio de control; indicando para ese efecto que, el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022); mediante el cual, se citó a la audiencia de pacto de cumplimiento, debía notificarse mediante correo electrónico a las partes, conforme al art. 50 de la ley 2080 de 2021.

2. DEL RECURSO PROPUESTO

El recurso se sustenta en que el día 3 de febrero de 2022, la apoderada de la empresa de servicios públicos, contestó mediante correo electrónico la demanda de la referencia; allegando con ello, prueba de la radicación (pág. 3 a 94 del 045Anexosrecurso.PDF del [expediente](#)).

3. CONSIDERACIONES

3.1. FRENTE AL LA NULIDAD PROPUESTA

El Despacho advierte que la apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P. no allega con el incidente de nulidad alguna certificación de propuesta de pacto de cumplimiento por parte de la entidad; esto es, guiados por la naturaleza conciliatoria de dicha audiencia de pacto de cumplimiento; no habría objeto de retrotraer el proceso a esa instancia, sin tener un objeto claro y concreto que se edificaría sobre una propuesta de pacto. Ahora bien, frente a la inasistencia a la audiencia por parte de la apoderada, el Despacho se abstendrá de imponer la sanción; dado que, su argumento es válido para la inasistencia, pero no para

generar una nulidad y menos absoluta; dado que no nos encontramos ante una situación de objeto o causa ilícita, que es propia del derecho civil (art. 1741 del CCC).

Finalmente, advierte el Despacho que los recursos de reposición y en subsidio de apelación, fueron propuestos por la misma apoderada en fecha (Lun 07/03/2022 10:21); mientras que la solicitud de nulidad, fue propuesta el día (Vie 25/03/2022 9:02); esto es, a la apoderada, nada le impedía presentar sus inconformidades de nulidad oportunamente el 7 de marzo del 2022. Generando con su actuación omisiva, la subsanación de las presuntas irregularidades, de conformidad con el parágrafo del art. 133 del CGP y el inciso segundo del art. 135 del CGP, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (subraya el Despacho)

### 3.2. FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Con las pruebas allegadas, el Despacho admitirá y tendrá como presentada la contestación de la demanda el 3 de febrero de 2022; por tanto, se decretarán como pruebas las documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda, enunciadas a pág. 11 y visibles a pág. 13 a 94 del 045Anexosrecurso.PDF del [expediente](#).

### 3.3. TESTIMONIALES:

- 3.3.1. En cuanto a la prueba testimonial del “operario de la PTAR”; el Despacho niega la prueba, por incumplir los requisitos de identificación del testigo, de conformidad al art. 212 del CGP, que regla:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

- 3.3.2. En cuanto al testimonio del Gerente de la empresa ESPAMOGOTES S.A. E.S.P. se modifica, en sentido de ordenar que el Gerente rinda un informe; requerimiento que se hace por medio de su apoderada judicial, conforme al art. 195 del CGP:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Negar la nulidad propuesta por la apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P. radicado el día (Vie 25/03/2022 9:02).
- Segundo: No sancionar a la apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P.;

dado que, justificó válidamente su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, dentro del proceso de la referencia.

- TERCERO: Reponer parcialmente el auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). Y tener como contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P. el día 3 de febrero de 2022.
- CUARTO: Decretar las pruebas documentales, allegadas con el escrito de contestación de demanda, enunciadas a pág. 11 y visibles a pág. 13 a 94 del 045Anexosrecurso.PDF del [expediente](#), conforme lo solicitado.
- QUINTO: Negar la prueba testimonial del “operario de la PTAR”; en cuanto a que, la prueba incumple los requisitos de identificación del testigo, de conformidad al art. 212 del CGP.
- SEXTO: Modificar la prueba testimonial del Gerente de la empresa ESPAMOGOTES S.A. E.S.P. y en su lugar, por medio de su apoderada se requiere al Gerente para que rinda un informe detallado sobre el objeto del proceso, conforme al art. 195 del CGP. Para lo cual, se concede el término de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del presente auto.
- SÉPTIMO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29017261fbc7fa5fb5ff9ab5ac06e7b0fdf592b84d18cac69bf7a1934d873dd**

Documento generado en 21/04/2022 05:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el propietario y/o administrador del Establecimiento de Comercio –La Bomba, allegó respuesta de lo solicitado. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| DEMANDANTE<br>Canal digital: | DEIVI FABIAN MANTILLA ESTEVEZ<br><a href="mailto:anyardila@gmail.com">anyardila@gmail.com</a><br><a href="mailto:andreaardilamedina@gmail.com">andreaardilamedina@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                     |
| DEMANDADO<br>Canal digital:  | MUNICIPIO DE SOCORRO -SECRETARIA DE<br>TRANSITO Y TRANSPORTES<br><a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:contactenos@socorro-santander.gov.co">contactenos@socorro-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:franquinayala@gmail.com">franquinayala@gmail.com</a><br><a href="mailto:francoabogadoust@hotmail.com">francoabogadoust@hotmail.com</a> |
| RADICADO                     | 686793333003-2020-00096-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| PROVIDENCIA                  | AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS DECRETADAS<br>EN AUTO DE MEJOR PROVEER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que el propietario y/o administrador del Establecimiento de Comercio –La Bomba, allegó respuesta de lo solicitado, visible a pdf 69 al 71 del ED.

por lo anterior, procederá el despacho a recaudar e insertar al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se corre traslado de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5227e5857b53b5a6efb5519b86c3dd441a4742e49187f36fb80363eec90127b9**

Documento generado en 21/04/2022 05:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022).

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:  | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE:        | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA<br><a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| DEMANDADOS:        | MUNICIPIO DE MOGOTES (SDER)<br><a href="mailto:contactenos@mogotes-santander.gov.co">contactenos@mogotes-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:alcaldia@mogotes-santander.gov.co">alcaldia@mogotes-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:carlosruedavillamizar@hotmail.com">carlosruedavillamizar@hotmail.com</a><br>DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a><br><a href="mailto:jmcconsultoriajuridica@gmail.com">jmcconsultoriajuridica@gmail.com</a><br>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE FINANCIAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE<br><a href="mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com">ministerioeducacionballesteros@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@ffie.com.co">notificacionesjudiciales@ffie.com.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO | PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br>DEFENSORÍA DEL PUEBLO<br><a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a><br><a href="mailto:carloslopezg@defensoria.edu.co">carloslopezg@defensoria.edu.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| RADICADO:          | 686793333003-2021-00016-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por motivo de agendamiento. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios decretados en auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 25 de mayo de 2022 a las 14:30 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: [686793333003-2021-00016-00](https://686793333003-2021-00016-00) y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: [686793333003-2021-00016-00](https://686793333003-2021-00016-00).

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac194359dd1894125ca3c0df81d0e83feb13f72aefd888aece449cf6f45aad19**  
Documento generado en 21/04/2022 05:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                                                                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE       | LUZ HELENA RINCÓN PULIDO<br><a href="mailto:susanacamacho1981@gmail.co">susanacamacho1981@gmail.co</a><br><a href="mailto:uzhelenarincon1@hotmail.com">uzhelenarincon1@hotmail.com</a>                         |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE SAN GIL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:ventanillaunica@sangil.gov.co">ventanillaunica@sangil.gov.co</a> |
| RADICADO         | 686793333003-2022-00034-00.                                                                                                                                                                                    |
| ACTUACIÓN        | AUTO ADMITE DEMANDA                                                                                                                                                                                            |

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda y subsanación a la misma, presentada mediante apoderada judicial por LUZ HELENA RINCÓN PULIDO contra el MUNICIPIO DE SAN GIL.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

Resuelve:

- Primero:NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal del: (i) MUNICIPIO DE SAN GIL; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo:NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero:CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto:REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto: Se reconoce personería a la Abogada CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRON., identificada con la c.c. N° 28.090.889 y la TP. N° 152.097 del C.S.J., como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.
- Sexto: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://cutt.ly/wGwyGBE>
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2b68b983f710ad17a3b71e45784b62b5e319800ab49e47bee9b76d24b9bb88**

Documento generado en 21/04/2022 05:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE       | JOSÉ MARÍA FAJARDO RUEDA<br><a href="mailto:josechepe30@gmail.com">josechepe30@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                           |
| DEMANDADO        | NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN<br>JUDICIAL – SECCIONAL SANTANDER<br><a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co">nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| EXPEDIENTE       | 686793333001-2012-00145-01                                                                                                                                                                                                                                                             |
| AUTO:            | Requiere a la parte demandante liquidación de crédito                                                                                                                                                                                                                                  |

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito con los intereses causados a la fecha.

II. CONSIDERACIONES:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, advierte que la parte demandante no ha cumplido su deber de presentar la liquidación del crédito. Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante para que allegue, la liquidación del crédito actualizada con los intereses causados a la fecha (o la manifestación de renuncia los intereses), como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de crédito requerida, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP<sup>1</sup>; que, a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2<sup>2</sup> del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA<sup>3</sup>; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3<sup>4</sup> del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los aspectos técnicos de tasa efectiva anual y tasa nominal.

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

<sup>1</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.  
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

<sup>2</sup> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

<sup>3</sup> CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>4</sup> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la [Superfinanciera](#), mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve

- Primero: Requierase a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a presentar la liquidación del crédito requerida; dado que, es la única carga procesal que le impone el numeral 1° del artículo 446 del CGP, proyectando claramente y desglosados los intereses causados a la fecha (o la manifestación de renuncia los intereses).
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,  
JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeb5abf5baeaf7cd5f08c56438eb7a5ed8020c870b5a5a1ebf703194fc1b460**

Documento generado en 21/04/2022 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>